



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 106.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III) Que es de justicia social, establecer salarios que dignifiquen a los trabajadores y que establezcan un equilibrio entre la utilidad que perciban los empresarios y una justa retribución a los trabajadores, lo cual dará como resultado un incremento en la producción;
- IV) Que en atención a lo anteriormente expuesto y en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente aumentar los salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada; los cuales se incrementarán en tres



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

períodos, así: el primero a partir del uno de julio de 2013; el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA la siguiente:

TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS DE TEMPORADA.

Art. 1.- Los trabajadores de las industrias agrícolas de temporada, en cualquier lugar de la República, que presten servicios en beneficios de Café, Algodón e ingenios de Caña de Azúcar, devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diario diurno, los siguientes salarios mínimos:

- A)** A partir del día uno de julio de dos mil trece, para quienes laboran en los beneficios de Café, se les pagará **CINCO DÓLARES VEINTISIETE CENTAVOS (\$5.27)**, equivalente a **CERO PUNTO SEIS CINCO OCHO DE DÓLAR (\$0.658)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagará **CINCO DÓLARES CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.48)**, equivalente a **CERO PUNTO SEIS OCHO CINCO DE DÓLAR (\$0.685)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mil quince, se les pagará **CINCO DÓLARES SETENTA CENTAVOS (\$5.70)**, equivalente a **CERO PUNTO SIETE UNO TRES DE DÓLAR (\$0.713)** la hora.

- B) A partir del uno de julio de dos mil trece, para los que laboran en beneficios de Algodón y en ingenios de Caña de Azúcar, se les pagará **TRES DÓLARES OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.83)** equivalente a **CERO PUNTO CUATRO SIETE NUEVE DE DÓLAR (\$0.479)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagará **TRES DÓLARES NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.98)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO NUEVE OCHO DE DÓLAR (\$0.498)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se les pagará **CUATRO DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$4.14)**, equivalente a **CERO PUNTO CINCO UNO OCHO DE DÓLAR (\$0.518)** la hora.

Art. 2.- En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código de Trabajo, se deberá revisar un nuevo incremento al salario mínimo, por lo menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 4.- Los patronos deberán llevar y exhibir a las autoridades competentes en el centro de trabajo los registros, documentos, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos o constancias necesarias de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 5.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiada y en forma, tiempo y lugar convenido. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Aumentar la medida de las tareas acostumbradas o recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 7.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán de conformidad con el artículo 627 del Código de Trabajo, en una multa hasta de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14)**, por cada violación, al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de la misma fecha.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.




CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.


HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 105.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente;
- II) Que mediante Decreto Ejecutivo No.55, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de la misma fecha, se fijaron las tarifas de salario mínimo que se aplican a los trabajadores en labores de recolección de cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III) Que en atención a lo anteriormente expuesto, en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en la recolección de cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores de dichos rubros, sin que afecten sus márgenes de utilidad, salarios que se incrementarán en tres períodos, así: el primero a partir del uno de julio de 2013, el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES DE RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAFÉ, ALGODÓN Y CAÑA DE AZÚCAR

Art. 1.- En la Recolección de las cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, se aplicarán las siguientes tarifas de salario mínimo.

EN RECOLECCIÓN DE CAFÉ:

- a) A los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: A partir del uno de julio de dos mil trece, **TRES DÓLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.97)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO NUEVE SEIS DE DÓLAR (\$0.496)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagará **CUATRO DÓLARES TRECE CENTAVOS (\$4.13)**, equivalente a **CERO PUNTO CINCO UNO SEIS DE DÓLAR (\$0.516)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se les pagará **CUATRO DÓLARES TREINTA CENTAVOS (\$4.30)**, equivalente a **CERO PUNTO CINCO TRES OCHO (\$0.538)** la hora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: a partir del uno de julio de dos mil trece, **CERO PUNTO SIETE NUEVE CUATRO DE DÓLAR (\$0.794)**. A partir del uno de enero de dos mil catorce, **CERO PUNTO OCHO DOS SEIS DE DÓLAR (\$0.826)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, **CERO PUNTO OCHO SEIS DE DÓLAR (\$0.86)**, por arroba de Café recolectado, respectivamente.

Quando hubiere fracciones de arroba: A partir del uno de julio de dos mil trece, deberá pagarse en base a **CERO PUNTO CERO TRES DOS DE DÓLAR (\$0.032)**. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se deberá pagar en base a **CERO PUNTO CERO TRES TRES DE DÓLAR (\$0.033)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se pagará en base a **CERO PUNTO CERO TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.034)**, por libra de Café recolectada, respectivamente.

EN RECOLECCIÓN DE ALGODÓN:

- a) A los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: A partir del uno de julio de dos mil trece, a: **TRES DÓLARES CUATRO CENTAVOS (\$3.04)**, equivalente a **CERO PUNTO TRES OCHO DE DÓLAR (\$0.38)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, **TRES DÓLARES DIECISÉIS CENTAVOS (\$3.16)**, equivalente a **CERO PUNTO TRES NUEVE CINCO DE DÓLAR (0.395)** la hora. Y a partir de uno de enero de dos mil quince,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRES DÓLARES VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3.29), equivalente a CERO PUNTO CUATRO UNO UNO DE DÓLAR (\$0.411) la hora.

- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto y otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: A partir del uno de julio de dos mil trece, **CERO PUNTO CERO TRES CERO DE DÓLAR (\$0.030)**. A partir de uno de enero de dos mil catorce, **CERO PUNTO CERO TRES DOS DE DÓLAR (\$0.032)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, **CERO PUNTO CERO TRES TRES DE DÓLAR (\$0.033)** por libra de Algodón recolectado, respectivamente.

Quando por el volumen de las unidades recolectadas el salario resultara con fracciones de centavo, éstas se tomarán como unidad a favor del trabajador.

EN RECOLECCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR:

- a) A los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: A partir del uno de julio de dos mil trece, **TRES DÓLARES TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.37)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO DOS UNO DE DÓLAR (\$0.421)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, **TRES DÓLARES CINCUENTA CENTAVOS (\$3.50)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO TRES OCHO DE DÓLAR (\$0.438)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, **TRES DÓLARES SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(\$3.64), equivalente a **CERO PUNTO CUATRO CINCO CINCO (\$0.455)** la hora.

- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será: A partir del uno de julio de dos mil trece, **UN DÓLAR SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.69)**. A partir del uno de enero de dos mil catorce, **UN DÓLAR SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.75)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, **UN DÓLAR OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.82)**, por tonelada cortada, respectivamente.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Caña de Azúcar, el pago de éstas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En el caso de los trabajadores a que se refiere el literal b), el patrono no podrá exigir un rendimiento mayor al corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras y de seis surcos por diez brazadas en plantías o su equivalente a dos toneladas de caña por día.

Art. 2.- En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código de Trabajo, se deberá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

revisar un nuevo incremento al salario mínimo por lo menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3.- Los trabajadores que presten sus servicios en las cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente, se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda, gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero, los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario.

Art. 4.- A los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 5.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de la manera siguiente:

Recolección de Café:

- A partir del uno de julio de dos mil trece, se multiplicará por **CERO PUNTO UNO TRES DE DÓLAR (\$0.13)**. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se multiplicará por **CERO PUNTO UNO CUATRO DE DÓLAR (\$0.14)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se multiplicará por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CERO PUNTO UNO CUATRO TRES DE DÓLAR (\$0.143) el total de arrobas de Café recolectado, respectivamente.

En Algodón:

- A partir del uno de julio de dos mil trece, se multiplicará por **CERO PUNTO CINCO CERO SIETE DE DÓLAR (\$0.507)**. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se multiplicará por **CERO PUNTO CINCO DOS SIETE DE DÓLAR (\$0.527)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se multiplicará por **CERO PUNTO CINCO CUATRO OCHO DE DÓLAR (\$0.548)**, el total de quintales de Algodón recolectado, respectivamente.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de Café y Algodón, el pago de éstas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En Caña de Azúcar:

- A partir del uno de julio de dos mil trece se multiplicará por **CERO PUNTO DOS OCHO DOS DE DÓLAR (\$0.282)**. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se multiplicará por **CERO PUNTO DOS NUEVE DOS DE DÓLAR (\$0.292)**. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se multiplicará por **CERO PUNTO TRES CERO TRES DE DÓLAR (\$0.303)**, el total de toneladas de Caña de Azúcar cortada, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- De conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 7.- Se prohíbe a los empleadores alterar en perjuicio de los trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y,
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 8.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 9.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los empleadores que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14)**, por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 10.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en



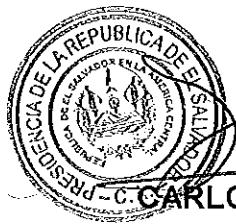
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los artículos 627, 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 11.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 55, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de la misma fecha.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.



C. CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 104

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No 56, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No 85, Tomo No 391, de la misma fecha, se fijaron las tarifas de salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio, Servicios, Industria y Maquila Textil y Confección, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general en los sectores productivos, sin que por ello se conduzca a las empresas y a los trabajadores a circunstancias que propicien una condición de pérdidas económicas no deseables; los cuales se incrementarán en tres períodos, así: el primero, a partir del uno de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

julio de 2013, el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIA Y MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN.

Art. 1.- La remuneración del Salario Mínimo para los siguientes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

a) A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SIETE DÓLARES SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.77)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE SIETE UNO DE DÓLAR (\$0.971)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, devengarán **OCHO DÓLARES OCHO CENTAVOS (\$8.08)**, equivalente a **UNO PUNTO CERO UNO DE DÓLAR (\$1.01)** la hora. Y a partir del uno de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

enero de dos mil quince, devengarán **OCHO DÓLARES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.39)**, equivalente a **UNO PUNTO CERO CUATRO NUEVE DE DÓLAR (\$1.049)** la hora.

b) A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores de la Industria, excepto los de Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SIETE DÓLARES SESENTA CENTAVOS (\$7.60)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE CINCO DE DÓLAR (\$0.95)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, devengarán **SIETE DÓLARES NOVENTA CENTAVOS (\$7.90)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE OCHO OCHO DE DÓLAR (\$0.988)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, devengarán **OCHO DÓLARES VENTIDÓS CENTAVOS (\$8.22)**, equivalente a **UNO PUNTO CERO DOS OCHO DE DÓLAR (\$1.028)** la hora.

c) A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SEIS DÓLARES CINCUENTA CENTAVOS (\$6.50)**, equivalente a **CERO PUNTO OCHO UNO TRES DE DÓLAR (\$0.813)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, devengarán **SEIS DÓLARES SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.76)**, equivalente a **CERO PUNTO OCHO CUATRO CINCO DE DÓLAR (\$0.845)** la hora. Y a partir del día uno de enero de dos mil quince, devengarán **SIETE DÓLARES TRES CENTAVOS (\$7.03)**, equivalente a **CERO PUNTO OCHO SIETE NUEVE DE DÓLAR (\$0.879)** la hora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código de Trabajo, se deberá revisar un nuevo incremento al salario mínimo por lo menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Art. 3.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 5.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido

Art. 7.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 8- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14)** por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art 10.- Derógase el Decreto Ejecutivo No.56, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No.391, de la misma fecha.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 11- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.




CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.


HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 103.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 54, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No.85, Tomo No. 391, de la misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Sector Agropecuario, a partir del 16 de mayo de 2011;
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto y en base a las propuestas presentadas por los Trabajadores, Empleadores y a los análisis realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, es procedente fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las actividades del agro, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores agropecuarios, sin que afecten sus márgenes de utilidad; el cual se incrementará en tres períodos, así: el primero a partir del uno de julio de 2013, el segundo, a partir del uno de enero de 2014 y el tercero, a partir del uno de enero de 2015.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA la siguiente:

**TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES
AGROPECUARIOS.**

Art. 1.- A partir del uno de julio de dos mil trece, los trabajadores agropecuarios, sin distinción de edad, sexo, condición física, que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **TRES DÓLARES SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.64)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO CINCO CINCO DE DÓLAR (\$0.455)** la hora. A partir del uno de enero de dos mil catorce, se les pagará **TRES DÓLARES SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.79)**, equivalente a **CERO PUNTO CUATRO SIETE CUATRO DE DÓLAR (\$0.474)** la hora. Y a partir del uno de enero de dos mil quince, se les pagará **TRES DÓLARES NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.94)**, equivalentes a **CERO PUNTO CUATRO NUEVE TRES DE DÓLAR (\$0.493)** la hora.

Art. 2.- En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Salario Mínimo acordó en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que no obstante el presente incremento al salario mínimo termine su ejecución en enero de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código de Trabajo, se deberá revisar un nuevo incremento al salario mínimo por lo menos en los 3 años siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 3.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los patronos deberán llevar y exhibir los registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto.

Art. 4.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de los trabajadores, las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que se pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y,
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 5.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 6.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los patronos que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14)** por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.



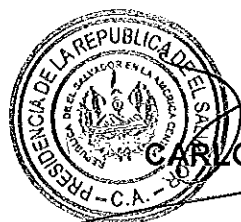
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 7.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 8.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 54, de fecha 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 391, de esa misma fecha.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de julio de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de julio de dos mil trece.




CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.


HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



Ministerio de Gobernación



Constancia No. 2011

La infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: Que los Decretos Ejecutivos Nos. 103, 104, 105 y 106, por medio de los cuales se establecen las tarifas de salarios mínimos para los Trabajadores: Agropecuarios, del Comercio y Servicios, Industria y Maquila Textil y Confección, de Recolección de Cosechas de Café, Algodón y Caña de Azúcar y, de las Industrias Agrícolas de Temporada, aparecerán publicados en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, correspondiente a la fecha uno de julio del corriente año; salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Presidencia de la República, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL, San Salvador, dos de julio de dos mil trece.

Dina Evelin Vanegas Hernández
Jefe del Diario Oficial

